



Roj: STSJ CV 1745/2013 - ECLI:ES:TSJCV:2013:1745

Id Cendoj: 46250340012013100473

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social

Sede: Valencia

Sección: 1

Fecha: 07/05/2013

Nº de Recurso: 12/2013

Nº de Resolución: 1074/2013

Procedimiento: SOCIAL

Ponente: MARIA DEL CARMEN LOPEZ CARBONELL

Tipo de Resolución: Sentencia

1 Proceso nº 12/2013

Proced en Única Instancia - 000012/2013

Ilmo/a. Sr/a. Presidente D/Dª. MARIA MERCEDES BORONAT TORMO

Ilmo/a. Sr/a. D/Dª. FRANCISCO JAVIER LLUCH CORELL

Ilmo/a. Sr/a. D/Dª. MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ CARBONELL

En Valencia, a siete de mayo de dos mil trece.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as citados/as al margen, ha dictado la siguiente,

SENTENCIA Nº 1074/2013

En el Proced en Única Instancia - 000012/2013, seguidos sobre procedimiento de **oficio**, a instancia de CONSELLERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA, TURISMO Y EMPLEO DE LA G.V., contra TABLEROS MARTINEZ MESALLES S L, Jose Miguel y Alexander , y en los que es recurrente CONSELLERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA, TURISMO Y EMPLEO DE LA G.V., habiendo actuado como Ponente el/a Ilmo/a. Sr/a. Dº./Dª. MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ CARBONELL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La sentencia recurrida dice literalmente en su parte dispositiva: "FALLO: En fecha 27 de febrero del corriente tuvo entrada en este tribunal comunicación para la iniciación de **procedimiento** de **oficio** al amparo de lo dispuesto en el artículo. 148.2 de la LRJS acordada por la Dirección Territorial, representada por su Director, por la que se interpone demanda de **oficio** frente a la mercantil TABLEROS MARTINEZ MESALLES SL y en la que solicita sentencia que se pronuncie sobre la validez del acuerdo alcanzado por la empresa y los representantes de los trabajadores que pone fin al periodo de consultas y aprueba la reducción de jornada del contrato de trabajo de seis trabajadores y la extinción de otros dos contratos, por estimar posible la concurrencia de abuso de derecho en la conclusión del acuerdo logrado tras el citado período.

SEGUNDO .- Que en la citada sentencia se declaran como HECHOS PROBADOS los siguientes: Admitida a trámite la demanda, se señaló para la celebración de los actos de conciliación y juicio el día 25 de abril de 2013, compareciendo la Conselleria de Economía, Industria, Turismo y Empleo de la Generalitat Valenciana representada por el letrado de la Generalidad Valenciana don Juan Carlos Bretones Gómez, así como las demás partes emplazadas.

Celebrado el juicio en el que las partes alegaron cuanto a su derecho convino y, tras la práctica de la prueba propuesta y admitida, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO .- En la tramitación del presente **procedimiento** se han observado las prescripciones legales.



HECHOS PROBADOS

PRIMERO .- Con fecha 26 de diciembre del 2012 tuvo entrada en el registro general de la Dirección Territorial de Economía, Industria, Turismo y Empleo, comunicación de inicio de período de consultas, presentada por la empresa TABLEROS MARTINEZ MESALLES SL para proceder a la reducción o suspensión de jornada de los contratos de ocho trabajadores de la mercantil citada, en los términos que constan en la citada comunicación que se da por reproducida a efectos de la presente.

Con la comunicación de inicio de las negociaciones se aportaron los siguientes documentos:

- Acta de designación de la Comisión negociadora
- Relación de trabajadores afectados por el expediente de suspensión
- Comunicación de inicio de las negociaciones a los trabajadores
- Documentaron fiscal de la empresa
- Documentación contable e información económica de la empresa

Con posterioridad a dicha comunicación se remitió igualmente a la Dirección territorial, actas de las reuniones celebradas entre empresa y los trabajadores los días 21,24 y 27 de diciembre.

SEGUNDO .- Durante la negociación llevada a cabo en el periodo de consultas los trabajadores estuvieron asesorados por Hernan , miembro del sindicato CCOO. La empresa facilitó a los trabajadores toda la documentación solicitada. A las reuniones asistieron además de los miembros de la comisión negociadora todos los trabajadores afectados por el expediente. Durante el proceso de negociación la autoridad laboral no hizo recomendación o requerimiento alguno a las partes.

TERCERO .- El expediente de regulación finalizó con acuerdo entre la empresa y los trabajadores, alcanzado el día 27 de diciembre y en virtud del cual se procedía a la extinción por causas objetivas de los contratos de trabajo de los trabajadores Roberto y Jose Miguel y a la reducción de jornada de trabajo en un 50% durante un periodo de 12 meses a partir del 14 de enero de 2013 de los trabajadores Alexander , Agustín , Cornelio , Gonzalo , Maximino y Victorino .

El acuerdo alcanzado en el periodo de consultas fue comunicado a la autoridad laboral el día 3 de enero de 2013. El 17 de enero de 2013 la autoridad laboral remitió el expediente a la inspección de trabajo con solicitud de informe y el 29 de enero se emitió informe por parte de la inspección cuyas conclusiones se tiene por reproducidas a efectos de la presente.

La empresa demandada se dedica a la fabricación de chapas y tableros de madera, con una plantilla de 8 trabajadores y un único centro de trabajo sito en la Calle Marroc nº 27 de la Localidad de Gandia en la provincia de Valencia. No han sido impugnadas las causas que la empresa demandada alegó en el expediente de regulación de empleo en el que se hace constar que desde el año 2008 la cifra de negocios ha ido disminuyendo hasta situar a la empresa en situación de pérdidas, y que en el ejercicio 2012 el nivel de ventas no cubrió el coste de personal en horario reducido.

CUARTO.- Consta que todos los trabajadores afectados han manifestado directamente su conformidad con el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- En aplicación de lo establecido en el artículo. 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social- LRJS - se indica que los hechos probados no han sido controvertidos en su mayoría y que los datos consignados en la sentencia se han obtenido de las alegaciones efectuadas por las partes, así como de los documentos aportados por ambas en sus ramos de prueba. Concretamente el hecho probado primero se constata en los documentos obrantes en los folios número 9 a 47 del expediente administrativo, el hecho segundo resulta de la declaración testifical prestada por el Sr. Hernan , y los hechos tercero y cuarto se desprenden de forma clara de los documentos obrantes en los folios 52,44 y 61 del expediente administrativo.

SEGUNDO - 1. En su demanda de **oficio** la autoridad laboral cuestiona al amparo procesal de lo dispuesto en el artículo 148b LRJS , la validez del acuerdo alcanzado por la empresa demandada y los representantes de los trabajadores en el expediente de regulación de empleo iniciado el 18/12/2012 , que finalizó con la reducción de jornada de 6 trabajadores y la extinción del contrato de trabajo por causas objetivas de otros dos trabajadores, afectando a un total de 8 contratos de trabajo.



2. La empresa demandada por su parte defiende la legalidad del acuerdo y excepciona la caducidad de la acción ejercitada. Los trabajadores que comparecen representados en la persona de Jose Miguel y Hernan , miembros de la comisión negociadora, manifiestan su conformidad con lo acordado, añadiendo que ninguno de los trabajadores afectados ha presentado demanda individual contra el mismo y que se han cumplido los compromisos asumidos en el periodo de consultas.

TERCERO .1. Se suscita en primer lugar una cuestión procesal como es la de la caducidad de la acción planteada, cuestión que de estimarse impediría entrar a conocer sobre el fondo del asunto, y por lo tanto requiere una respuesta previa por parte de este Tribunal.

Alega la mercantil demandada que la autoridad laboral interpone demanda fuera del plazo legal al haber transcurrido más de 20 días desde la comunicación a la misma de la finalización del periodo de consultas, el día 3/01/2013, y la interposición de la presente demanda el día 25/02/2013.

La actora se opone y entiende que el proceso de **oficio** no está sujeto a plazo de caducidad y que en cualquier caso el plazo debe computarse a partir de la fecha en la que la Administración actuante toma conocimiento del informe emitido por la Inspección de Trabajo el día 1 de febrero de 2013.

2. Se plantean pues dos cuestiones, por un lado la de determinar con carácter previo si nos encontramos ante una acción sujeta a plazo de caducidad y la segunda, de estimar que efectivamente la acción ejercitada está sometida a un plazo de caducidad, la de fijar con arreglo a la legalidad vigente el momento en el que debe iniciarse el cómputo del dicho plazo.

La primera de estas cuestiones ya ha sido tratada por esta Sala en nuestra sentencia de 27/03/2013 dictada en el proceso de instancia 9/2013 . Siguiendo la argumentación sostenida en la referida sentencia entendemos que aunque con carácter general la norma procesal no establece expresamente un plazo de caducidad para el **procedimiento de oficio**, lo cierto es que por su objeto y contenido el **procedimiento de oficio** previsto en el artículo 148b de la LRJS no puede desvincularse de las normas procesales y sustantivas que regulan la impugnación y efectos de las decisiones empresariales que constituyen el objeto de dicho proceso, el cual enlaza directamente con lo dispuesto en los artículos 47.5 y 51 del Estatuto de los Trabajadores y de forma transversal con lo dispuesto en el artículo 124.7 y 138 de la LRJS . Por lo tanto en la medida que se está cuestionando la validez de los despidos derivados del acuerdo impugnado o las suspensiones o reducciones de jornadas pactadas en el mismo, serán de aplicación los plazos de caducidad previstos para la impugnación de tales decisiones empresariales.

La cuestión es pues determinar el momento en el que debe iniciarse el cómputo del plazo de caducidad, que tanto para la impugnación de los acuerdos alcanzados en materia de despido como para la modificación sustancial de condiciones laborales será de 20 días. (Artículos 124 y 138.1 de la LRJS).

A falta de norma procesal expresa que especifique la forma de computar el plazo de caducidad establecido con carácter general para la acción ejercitada cuando la que ejercite dicha acción sea la autoridad laboral a través del proceso de **oficio**, debemos remitirnos a las disposiciones reglamentarias que regulan la intervención de la misma en los nuevos expedientes de regulación de empleo.

3. El Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los **procedimientos** de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada, pone ya de manifiesto en su exposición de motivos la necesidad de regular las actuaciones de la autoridad laboral y de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el desarrollo del periodo de consultas que incluyen, no sólo las de advertencia o recomendación, sino también las de mediación o asistencia que resulten convenientes para resolver los problemas planteados tanto en el despido colectivo como en las suspensiones de contratos y reducciones de jornada. En dicha exposición se constata por un lado la necesidad de reconducir la actuación de la autoridad laboral al nuevo proceso de introducido por la Ley 3/2012 de 6 de julio que da nueva redacción a los artículos 51 y 47 del ET , y por otro la necesidad concentrar la intervención administrativa en la fase inicial o fase colectiva que finaliza con el acuerdo de las partes o a falta de este con la decisión extintiva o modificativa empresarial (artículos 51 y 47 del ET y 6 , 10 , 11 , 19 21 y 22 del RD 1483/2012), y que da paso a la fase individual en la que se comunica a cada trabajador las variaciones específicas de su contrato de trabajo.

Por lo tanto la intervención administrativa no puede extenderse mas allá del ámbito funcional del sistema de control articulado, debiendo en consecuencia adecuarse a los tiempos y formalidades reglamentarias establecidos para garantizar la eficacia de las medidas adoptadas, más a un cuando estas han sido consensuadas.

Por otro lado de los preceptos mencionados se desprende sin lugar a dudas, que la intervención tanto de la autoridad laboral como de la Inspección de Trabajo se materializa desde el inicio del periodo de consultas y se extiende a lo largo del mismo, velando por su efectividad y pudiendo remitir, en su caso, advertencias



y recomendaciones a las partes, que no supondrán, en ningún caso, la paralización ni la suspensión del **procedimientos**. Los representantes de los trabajadores pueden dirigirse a la misma en cualquier fase del **procedimiento** admitiéndose igualmente su labor mediadora. Una vez finalizado el periodo de consultas y desde la comunicación a la autoridad laboral del acuerdo o decisión empresarial, ya sea en materia de despidos, suspensión o reducción (artículos 11.2 y 22.2 del RD 1483/2012) la Inspección de Trabajo tiene un plazo improrrogable de 15 días para emitir informe en el que entre otras cuestiones informará sobre el posible fraude, dolo, coacción o abuso de derecho en la conclusión del acuerdo adoptado en el periodo de consultas (artículos 51 y 47 del ET).

4. Entendemos pues que este término improrrogable debe ser el momento del inicio del cómputo del plazo de caducidad del proceso de **oficio** para el control de la legalidad del acuerdo extintivo o modificativo en cuanto que por un lado supone el fin del proceso cuya fiscalización se pretende y por otro lado determina el final de la intervención administrativa y el inicio de la fase individual cuya legalidad ya no es objeto de dicha intervención tal y como ya sucedía en el sistema anterior. Esta interpretación permite fijar de forma objetiva el "día a hoc", teniendo en cuenta que la Administración ha tomado conocimiento pleno del proceso cuya legalidad fiscaliza, y que la eficacia de los acuerdos alcanzados en materia de regulación de empleo y la finalidad perseguida con estas medidas justifican la necesidad de acotación temporal del proceso de control previo.

5. En el caso que nos ocupa de los hechos probados resulta que la comunicación a la autoridad laboral tuvo lugar el 3 de enero del 2013 por lo que aplicando la previsión reglamentaria que establece un plazo improrrogable de 15 días para la emisión del informe de la Inspección entendemos que el 18 término el plazo y el 19 de enero se inició el plazo de los 20 días hábiles dentro de los cuales debió ejercerse la acción de **procedimiento de oficio** para la impugnación del acuerdo alcanzado por las partes en materia de reducción de contratos y despido. Por lo tanto la demanda presentada el 25 de febrero, se presentó fuera del plazo legal. Pero es más las irregularidades apuntadas en el informe de la Inspección y que según lo manifestado por el letrado de la Generalidad en el acto del juicio se centran en las pretensiones iniciales de la mercantil, cuyo alcance considera un abuso de derecho que vicia la negociación, eran ya conocidas por la administración desde la primera comunicación efectuada por la empresa el 26 de diciembre de 2013, sin que tal como consta en el relato fáctico nada se objetara por parte de la actuante, que permitió la continuación del periodo de consultas iniciado en los términos que ahora pretende impugnar, por lo que en este caso concreto y de entrar a valorar las alegaciones recogidas en el escrito de demanda no podríamos sino rechazar la pretensión de quien pudiendo intervenir directamente para subsanar cualquier defecto apreciado en el proceso de negociación, no lo hizo, postulando extemporáneamente la ineficacia del pacto alcanzado en la negociación colectiva empresarial, habiendo incumplido su cometido previo de intervención y control de la legalidad vigente.

FALLO

Estimamos la excepción de caducidad de la acción ejercitada y desestimamos la demanda, de **oficio** interpuesta por la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ECONOMÍA, INDUSTRIA, TURISMO Y EMPLEO DE VALENCIA DE LA CONSELLERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA, TURISMO Y EMPLEO DE LA GENERALITAT VALENCIANA, para la impugnación del acuerdo en materia de regulación de empleo alcanzado por la empresa demandada TABLEROS MARTINEZ MESALLES SL con sus trabajadores el día 27 de diciembre de 2012 y absolvemos a los demandados de las peticiones efectuadas en su contra.

Sin costas .

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, indicando que contra la misma cabe recurso de Casación, que podrá prepararse dentro del plazo de los CINCO DÍAS hábiles siguientes a la notificación, verbalmente o por escrito dirigido a esta misma Sala, indicando que quien no tenga la condición de trabajador, no sea beneficiario del sistema público de la Seguridad Social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de 600'00 en la cuenta que la Secretaría de esta Sala tiene abierta en el Banco Español de Crédito, cuenta 4545 0000 35 00012 13. En el caso de existir condena dineraria, deberá efectuar en el mismo plazo la consignación correspondiente en dicha cuenta, indicando la clave 66 en lugar de la clave 35. Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- En el día de hoy ha sido leída la anterior sentencia por el/a Ilmo/a Sr/a Magistrado/a Ponente en audiencia pública, de lo que yo, el /a Secretario/a judicial, doy fe.